



Análisis de la garantía Constitucional de no incriminación respecto de los procesos penales contra personas jurídicas en el Ecuador

Analysis of the Constitutional guarantee of non-incrimination regarding criminal proceedings against legal persons in Ecuador

Análise da garantia constitucional de não incriminação em processos penais contra pessoas jurídicas no Equador

Yasmani Joselito Robles-Mocha ^I

yasmany0905@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-8400-3255>

Gabriel Yovany Suqui-Romero ^{II}

gsuqui@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-3704-8193>

Correspondencia: yasmany0905@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

***Recibido:** 23 de febrero de 2023 ***Aceptado:** 17 de abril de 2023 * **Publicado:** 10 de mayo de 2023

- I. Estudiante de la Maestría en Derecho y Justicia Constitucional, Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Profesor de Derecho Penal Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Resumen

Desde el año 2014 en Ecuador las personas jurídicas de derecho privado son potenciales sujetos de responsabilidad penal, por ende, pueden ser partes pasivas del proceso o partes procesadas y, en esa condición, han de observarse respecto de ellas derechos fundamentales como el debido proceso con todas sus garantías, por ejemplo. No obstante, la prohibición de no autoincriminación parece estar normada constitucional y legalmente, solo para proteger a las personas naturales procesadas. El presente trabajo de revisión tiene como objetivo analizar la procedencia o no del derecho de no autoincriminación en beneficio de la persona jurídica procesada penalmente, de modo particular en los casos de conflicto de intereses procesales entre la entidad y su representante legal. Con el auxilio de los métodos analítico, comparado, exegético y la técnica documental, se concluye que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho de no autoincriminación le asiste a la persona jurídica preventivamente vía representante judicial y reactivamente vía exclusión probatoria.

Palabras Claves: Personas Jurídicas; Responsabilidad Penal; Representante Legal; Garantías Constitucionales; Autoincriminación.

Abstract

Since 2014, in Ecuador, legal persons under private law are potential subjects of criminal liability, therefore, they can be passive parties to the process or the accused party and, in this condition, fundamental rights such as due process with respect to them must be observed. All your guarantees, for example. However, the prohibition of non-self-incrimination seems to be constitutionally and legally regulated, only to protect the natural persons prosecuted. The objective of this review work is to analyze the origin or not of the right of non-self-incrimination for the benefit of the criminally prosecuted legal person, particularly in cases of procedural conflict of interest between the entity and its legal representative. With the help of the analytical, comparative, exegetical methods and the documentary technique, it is concluded that in the Ecuadorian legal system the right of non-self-incrimination assists the legal person preventively via judicial representative and reactively via evidentiary exclusion.

Keywords: Criminal Liability of legal persons; Prosecuted legal person; Judicial representation of the legal person; Constitutional guarantees; Prohibition of self-incrimination.

Resumo

Desde 2014, no Ecuador, as pessoas jurídicas de direito privado são potenciais sujeitos de responsabilidade penal, portanto, podem ser partes passivas do processo ou processadas e, nesta condição, devem ser observados direitos fundamentais como o devido processo legal. .todas as suas garantias, por exemplo. No entanto, a proibição da não autoincriminação parece estar regulamentada constitucional e legalmente, apenas para proteger as pessoas físicas processadas. O objetivo deste trabalho de revisão é analisar a origem ou não do direito de não autoincriminação em benefício da pessoa coletiva criminalmente processada, nomeadamente nos casos de conflito de interesses processuais entre a entidade e o seu representante legal. Com a ajuda dos métodos analíticos, comparativos, exegéticos e da técnica documental, conclui-se que no ordenamento jurídico equatoriano o direito de não autoincriminação assiste a pessoa jurídica preventivamente via representação judicial e reativamente via exclusão de prova.

Palavras-chave: Pessoas jurídicas; Responsabilidade Penal; Representante legal; Garantias constitucionais; Autoincriminação.

Introducción

La responsabilidad penal de las personas jurídicas (RPPJ) es una institución penal que ha anclado en ciertos ordenamientos jurídicos de países iberoamericanos, dentro de los que se encuentra el Ecuador. La RPPJ como sistema de atribución de responsabilidad a personas diferentes a las naturales, ha conllevado largos debates respecto cuestiones como culpabilidad, modelos de imputación, así como sobre la representación de la persona jurídica en el proceso penal; a este debate no escapa la discusión respecto del reconocimiento de ciertos derechos cuando la entidad ostenta la calidad de procesada.

En el plano local, el sistema de RPPJ se regula sustantivamente en los Arts. 45.7, 47.21, 49, 50 y 71 del COIP; en tanto que, la parte procesal como advierte Suqui Romero (2021), se recogen únicamente en los Arts. 440, 549 y 550 del Libro Segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Así, la persona jurídica de derecho privado es potencial sujeto pasivo del proceso penal, lo que implica que a su favor se activen una serie de garantías contempladas dentro de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y del propio COIP, que si bien, en principio,

parecen haber sido diseñadas en torno a la persona natural procesada también, por lógica garantista, le asisten a la persona jurídica.

Ya en calidad de procesada, la persona jurídica ejercerá su defensa a través del sistema de representación, pues, su falta de corporeidad hace obligatoria la comparecencia por medio de una persona natural que en calidad de representante legal o judicial, personifique los intereses de la persona jurídica en sus actos jurídicos procesales. Así, su representante, que puede ser legal o judicial, podrá comparecer en representación de la entidad a diligencias como versiones, inspecciones, audiencias, entre otras.

Una problemática que puede acarrear el sistema de representación es el conflicto de intereses, el panorama se torna confuso y hasta inconstitucional cuando la persona natural representante legal de la persona jurídica en el proceso penal, se encuentra también procesada penalmente por la misma causa, pudiendo utilizar a la entidad representada como un escape a su responsabilidad penal, o quizás, entregar información contraria a los intereses de la persona jurídica. Empero, habrá que debatir si se toma esta situación como una autoincriminación de su representada. El derecho de no autoincriminación se encuentra contemplado en el Art. 77 numeral 7, literal c) de la CRE, bajo la siguiente fórmula: *“Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”*.

Para abordar la problemática advertida, la reflexión académica del presente trabajo versa respecto de cuestiones como RPPJ; persona jurídica sujeto pasivo del proceso penal; prohibición de autoincriminación; y, conflicto de intereses entre el representante de la persona jurídica y la propia persona jurídica. Lo expuesto pretende, además del análisis doctrinal y legal, una percepción crítica sobre la temática de la autoincriminación de las personas jurídicas que en el ámbito jurisdiccional ecuatoriano resulta incipiente, en la medida que no existen hasta la fecha sentencias a personas jurídicas que maten esta problemática.

Desarrollo

La persona jurídica y su responsabilidad penal

En la tradición anglosajona, desde inicios del Siglo XX se tramitaron causas penales contra personas jurídicas; a partir de ahí, como señala Barcenilla Martín (2019), se ha ido trasladando a países europeos y de América Latina. En la vertiente anglosajona de RPPJ a diferencia de lo que ocurre en Ecuador, no existen restricciones insalvables para atribuir esta clase de responsabilidad

penal a las entidades, contrario *sensu*, como indica Villegas García (2015), en el caso de EEUU cualquier entidad puede cometer cualquier delito. Por otra parte, un grupo de países afines a la tradición romanista niegan la RPPJ a tenor en la fórmula *societas delinquere non potest*, que como bien resalta Martínez Patón (2020), hacía referencia a una negada posibilidad de las sociedades o personas jurídicas de delinquir. Ya en el plano local, Mila (2020, p. 150) resalta cuestiones problemáticas de RPPJ, sobre todo en cuestiones como “la incapacidad de acción, de culpabilidad y de pena de las personas jurídicas”. De esta forma, los postulados clásicos de responsabilidad penal, teoría del delito y teoría de la pena, parecían no tener compatibilidad en un modelo donde la persona jurídica comparece al proceso penal en calidad de parte procesada.

Y es que, en el modelo anglosajón la voluntad propia de los sistemas jurídicos ha sido el impulsor para la persecución de la RPPJ; mientras que en otros países dentro de los que se incluye Ecuador, se ha instituido la RPPJ en muchas ocasiones por recomendaciones internacionales de organismos de lucha contra el lavado de activos, la delincuencia organizada y la corrupción, como el GAFI por ejemplo (Liñán Lafuente & Pazmiño Ruiz, 2021). Dicha influencia externa tiene repercusiones en el número y en la clase de delitos que pueden ser cometidos desde el seno de las entidades; esto ha llevado a que la tendencia en países latinoamericanos sea la adopción de un sistema *numerus clausus* de delitos atribuibles a las personas jurídicas.

Otros de los argumentos para la justificación de la introducción de la RPPJ en Latinoamérica, es la ineficacia del Derecho administrativo sancionador para la detención de la criminalidad empresarial; así como también, como se advierte en (Fernández Díaz & Chanjan Documet, 2016), la falta de efectividad de las consecuencias accesorias o penas. Es claro que las medidas administrativas de contención de actividades ilícitas, por ejemplo, en el marco de la detección de lavado de activos, coadyuvan a la reducción de las posibilidades de la comisión de tal delito en el seno financiero, pero para su represión es necesaria la intervención del Derecho penal, sobre todo, por el daño al bien jurídico del orden socioeconómico que da como resultado dicho delito.

En el debate respecto de la RPPJ, se ha ido migrando desde una premisa según la que las empresas no podían delinquir, hacia un panorama donde no sólo la empresa puede delinquir, sino que además se torna indispensable establecer su responsabilidad penal; así como también estructurar los lineamientos y parámetros básicos para la RPPJ, de modo que todo proceso penal instalado en contra de una persona jurídica observe las garantías básicas del debido proceso. Esto coadyuvará a una administración de justicia que no distinga de modo discriminatorio entre las personas naturales

y las personas jurídicas. Sin embargo, frente a toda esta potencialidad de la RPPJ, es pertinente indicar que si bien la jurisprudencia, en ciertos países ha matizado cuestiones de su enjuiciamiento criminal, en el caso ecuatoriano se carece hasta el momento de pronunciamiento jurisprudencial condenatorio en contra de las entidades, tornando incierto su panorama procedimental y propiciando una serie de temores y preocupaciones empresariales (Suqui Romero, Merchán Ramón & Cando Pacheco, 2018).

Por último, es importante destacar también que en los últimos años gran parte de la doctrina se ha opuesto a la clasificación de las empresas como entes ficticios o irreales. Al respecto, Sun Beale (2018, p. 102), establece que las corporaciones muy lejos de ser irreales no son ficciones, son reales y que las conductas delictivas de dichas corporaciones provocan daños “muy significativos tanto a los individuos y a la Sociedad como un todo”. De este modo, el panorama doctrinal continúa discutiendo elementos de la RPPJ que de algún modo ya han sido asumidos en sede legislativa, por lo que, a más de la contribución a esas discusiones, la situación gira en torno a la aplicación de la RPPJ en los ordenamientos jurídicos donde ha sido introducida responsabilidad penal.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador

El sistema de RPPJ en Ecuador, como se ha advertido *supra*, obedece a una serie de recomendaciones de organismos externos a los cuales se encuentra adscrito el país. Esta hipótesis es confirmada por lo que señala la Exposición de motivos del COIP, cuando proclama la necesidad de honrar compromisos internacionales con la adecuación de la normativa nacional. A esta determinación se llega, como señala Suqui Romero (2021), debido a la ausencia de criterios justificativos de fondo de la RPPJ en la mencionada Exposición de motivos.

Y es que no solo el legislador ha sido escueto a la hora de justificar la RPPJ, sino que también la doctrina todavía no se ha pronunciado con contundencia sobre esta institución jurídico penal, apenas alguno que otro estudio comparativo respecto de ciertas cuestiones pueden observarse en la esfera académica, como por ejemplo, la modulación de las penas temporales (clausuras o prohibición de contratar con el Estado), así como también, ciertas apreciaciones sobre los modelos de imputación de RPPJ, donde algunos autores establecen que se está ante un sistema vicarial (Pacheco, 2018), vicarial limitado (Lasso Montenegro, 2016) o de autorresponsabilidad (Tipán Morales, 2020). Pero tampoco y como también advierte Suqui Romero (2021, pág.30), la jurisprudencia local se ha pronunciado sobre cuestiones de RPPJ. En el panorama advertido, como

destacan Araujo-Correa, Herrera-Pacheco & Suqui-Romero (2019), el marco normativo de la RPPJ en Ecuador habrá que regirse pragmáticamente a lo señalado en los Arts. 49, 50 y 71 del COIP, más la normativa reciente incorporado en las últimas reformas del año 2021 en los Art. 45.7 y 47.21 del COIP. De ahí se desprende la obligatoriedad que tiene la persona jurídica de derecho privado frente al Derecho penal ecuatoriano.

El Art. 49 del COIP constituye el “núcleo duro” del sistema de RPPJ ecuatoriano. En efecto, de su redacción se desprenden cuestiones como el sistema de delitos *numerus clausus*, que determina que solamente ciertos delitos les pueden ser atribuibles a las personas jurídicas de derecho privado; la capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos pasivo del proceso penal; los presupuestos de imputación como el hecho de referencia o de conexión que como señala Sánchez (2018) comprende los representantes, administrativos y dueños (quienes están en la toma de decisiones) y los empleados o subordinados (que está bajo las órdenes de los primeros), el beneficio y el defecto de organización; la independencia de responsabilidades entre personas jurídica y persona natural; la no determinación de RPPJ; y, los requisitos mínimos del *Compliance* penal. Hay que dejar advertido que conforme a la norma contenida en el Art. 49, las personas jurídicas de Derecho público no son susceptibles de ser procesadas a título de RPPJ, pus, a decir de (De la Cuesta Arzamendi, 2015), ésta clase de entes carecen de capacidad de autorganización.

Cuestión digna de resaltar, para los posteriores efectos de este trabajo, es independencia de responsabilidades que a decir de Zambrano Pasquel (2018) mantiene a la RPPJ inalterable frente a variaciones de la responsabilidad de la persona natural. Esto indiscutiblemente que, en materia procesal, ubica la cuestión también frente a procesamientos independientes. La figura de la independencia de responsabilidades y de procesamientos se ve reforzada por lo institución de la concurrencia de responsabilidades determinadas en el Art. 50 del COIP.

Al hilo de lo anterior, el sistema de RPPJ como resalta Suqui Romero (2021, págs. 72 ss.), proyecta un fundamento de la RPPJ basado en la deficiente organización o en el defecto de organización; entendido como una forma de imputación de RPPJ a una persona jurídica que en algún momento falla en su posición de garante en la supervisión de los hechos llevados a cabo por sus miembros, dado que se encuentra obligada a tal vigilancia (Bedecarratz Scholz, 2020). De esta forma, se estaría procesando a la persona jurídica, a la par que se intenta definir la situación jurídica de las personas naturales que cometieron el delito que sirve como hecho de conexión para la ulterior RPPJ.

Por otro lado, respecto de las sanciones el Art. 71 del COIP presenta un catálogo de penas que con el carácter de concurrentes les pueden ser aplicables a las personas jurídicas. Entre esas penas constan la multa, el comiso penal, la clausura temporal o definitiva, la realización de actividades en beneficio de la comunidad, la remediación de los daños ambientales causados, la disolución de la persona jurídica y la prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente. A partir de las reformas de 2021, el legislador ecuatoriano introduce dentro del sistema de RPPJ ecuatoriano atenuantes y agravantes de las penas que se imponen a las personas jurídicas. Entre las primeras, conforme al Art. 45.7 del COIP asoman las siguientes: la denuncia o la confesión espontánea de la comisión del delito antes del inicio de la instrucción fiscal, o durante su desarrollo en los casos que la entidad no haya conocido de su inicio; la colaboración con las investigaciones; la reparación integral, antes de la etapa de juicio, de los daños producidos por el delito cometido; y, el *Compliance* penal. Entre las segundas, conforme al Art. 47.21 consta la reincidencia en la comisión de delitos; cometer delitos valiéndose de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras; y, emplear la normativa vigente para evadir la RPPJ.

A modo de conclusión parcial, se puede indicar que la RPPJ en el Ecuador es un sistema que a nivel dogmático debe proyectarse en permanente construcción, a partir de las necesidades político criminales locales, pero también, como advierte la Exposición de Motivos, en la necesidad de adecuación de normativa internacional para combatir la criminalidad cometida a través de las personas jurídicas.

La persona jurídica como persona procesada y las garantías procesales que le asisten

Como se ha indicado *supra*, el Art. 49 constituye ese “núcleo duro” del sistema de RPPJ ecuatoriano, y pese a encontrarse normado en el Libro Primero que recoge la parte sustantiva del Derecho penal local, constituye también el punto de partida para el procesamiento penal de la persona jurídica. Veamos porque:

De una lectura literal se desprende que el primer inciso del Art. 49 recoge los requisitos legales para que una persona jurídica pueda ser procesada penalmente. En efecto, de la citada norma se desprende la capacidad procesal de las entidades para ser sujeto pasivo del proceso penal; en este orden de ideas, cuando se refiere a “las personas jurídicas” la capacidad procesal queda supeditada a calidad, precisamente, de persona jurídica obtenida previo a la comisión del delito atribuible. Esta capacidad permite dejar por fuera de procesamientos a entidades que no tienen personalidad

jurídica o que se encuentren en proceso de consecución; pero también, quedan fuera de procesamiento aquellas entidades que teniendo personalidad jurídica son empleadas como sociedades pantalla o empresas fantasmas en la comisión de delitos como se resalta en Suqui Romero (2021, págs. 51 y ss.). Luego, otro de los requisitos constituye la clase de persona jurídica, que conforme al citado Art. 49, lo conforman solamente las personas jurídicas nacionales o extranjeras de “derecho privado”; por ende, como se advirtió *supra*, las personas jurídicas de derecho público no pueden ser procesadas penalmente por falta de capacidad.

Ya dentro de un proceso penal, como sujeto pasivo, la persona jurídica comparece a través de una persona física que la representa y que actúa procesalmente ya sea declarando, respondiendo al interrogatorio, presentando pruebas, etc. Esta representación no está exenta de críticas, puesto que por más que se pretenda humanizar a la persona jurídica, existen situaciones varias que se torna problemáticas, como por ejemplo, ciertas “actuaciones procesales tan básicas como la información de derechos, la imputación del delito, la declaración, etc.” (Abascal Junquera, 2013, p. 121). Ello como muestra de la dificultad que se presenta por cuanto la persona natural y la persona jurídica difieren ontológicamente en su esencia. Estas actuaciones procesales y su complejidad para ser traspasadas a las personas jurídicas, desde un sistema jurídico que por siglos ha sido desarrollado en torno a las personas naturales, no sólo tienen incidencia procesal penal, sino además puede llegar a atentar contra principios procesales constitucionales. En este sentido, y tal como resalta Ayala González (2019), por cuanto la RPPJ ha llegado para quedarse, resulta obligatorio una necesaria adecuación del ordenamiento criminal, tanto sustantivo como procesal y dentro de ésta, tiene una especial importancia la observación de las garantías que rigen los procesos emanadas, sobre todo, de la legislación constitucional.

En lo advertido, las denominadas garantías del debido proceso, las garantías en caso de detención y demás principios aplicables a los procesos penales, partiendo de su jerarquía constitucional y desarrolladas en la normativa infraconstitucional, adquieren notable relevancia a la hora de procesar penalmente a las personas, incluida la jurídica. Y es que, el respeto de estas garantías deviene en un sistema judicial robusto y respetuoso de los derechos de las partes procesales; respeto que tiene dos efectos: el primero de ellos, es como menciona Quiñonez Grueso (2016), el reconocimiento y reparación de los derechos; y, el segundo de ellos, es el trato equitativo de las partes procesales en el marco del proceso penal.

Y es que, desde que se establece la posibilidad de la RPPJ en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la persona jurídica se incorpora al grupo de los posibles procesados y, por ende, dentro de los beneficiados de las garantías procesales constitucionales. Esta inclusión de la persona jurídica como procesada penalmente, se transforma en un ejercicio que obliga a “confrontar derechos fundamentales de personas naturales y jurídicas (...) para que los derechos no sigan siendo meras expectativas, apostándole a su materialización” (Ardila Arrieta, Briceño Martínez & Ugarte Lizarazo, 2019). Esta confrontación normativa recae hasta el momento en la tarea academia, toda vez que hasta ahora, ni el legislador ecuatoriano, ni tampoco la jurisprudencia se ha pronunciado. Al hilo de lo anterior, para aspirar que la realización de un proceso penal contra la persona sea justo, se debe observar a su favor la vigencia de garantías procesales (constitucionales y legales) que, como se sostiene en Suqui Romero (2021, pág. 291), les sean compatibles con su esencia. Luego, habrá que cuestionarse si la actual regulación procesal de enjuiciamiento criminal de las personas jurídicas resulta suficiente y adecuada para el ejercicio garantista de los derechos de las personas jurídicas. Esta interrogante o duda es lo que motiva a parte de la doctrina a proponer la creación o diseño de estatutos procesales para la persona jurídica procesada, a fin de que sea una regulación procesal específica la que determine cómo proceder en casos de RPPJ y su incidencia dentro de los procesos penales Estepa Domínguez (2012). De este modo, se estaría respetando el principio de legalidad y disipando, en parte, esa preocupación de atentar contra la seguridad jurídica. Como la RPPJ es independiente a la de la persona natural que comete el hecho de referencia o conexión, cuando estas dos clases de personas se vean involucradas en un mismo proceso penal, las circunstancias concurrentes del proceso de la una no afectan procesalmente al de la otra y viceversa (Art. 50 COIP).

Empero, podría a priori plantearse una hipótesis negativa en el sentido que la regulación sustantiva del sistema de RPPJ, presentan un trato desigual respecto del sistema de responsabilidad penal de personas naturales o físicas (RPPN) con evidente repercusiones también negativas en el enjuiciamiento penal de aquellas. Esto por cuanto, en el caso ecuatoriano la carencia de eximente de la RPPJ prácticamente condena a la persona jurídica a una responsabilidad penal sin opción a eximirla cuando procedan causas para el efecto, y ello pese a que la persona jurídica cuente con un programa de cumplimiento ya que éstos programas solamente les permitirá a las entidades procesadas atenuar su responsabilidad penal. Esa situación advertida es muestra de la falta de consistencia en la implementación de la RPPJ, o al menos un trato desigual respecto de la

responsabilidad penal de las personas naturales. Y es que, si se quiere observar un tratamiento procesal equitativo entre personas naturales y jurídicas, habrá que partir de la puntual concepción de la naturaleza de cada una de ellas y, a partir de ahí, como destaca Arangüena Fanego (2019), a la persona jurídica le deben asistir también todas aquellas garantías que están contempladas para la persona natural, con todos los efectos y con todas las consecuencias. Empero, o advertido no quita que se deba analizar si todas estas garantías deben ser replicadas de forma exacta en la persona jurídica, o si por el contrario, se deba analizar cada una de ellas en el contexto de su aplicación y sus efectos. Dentro de estas garantías, consta la prohibición de autoincriminación de la persona jurídica de derecho privado cuando ostenta el estatus de sujeto pasivo del proceso penal.

Garantías procesales en la Constitución de la República del Ecuador y su relación con las personas jurídicas investigadas e imputadas. Comparación breve con el caso español

Oré Guardia (1999) citado en Caro Coria (2006), resalta que las garantías son un respaldo o amparo que, determinadas en la Constitución, funcionan en *pro* de un reconocimiento pleno de las libertades y derechos de las personas, organizaciones sociales y hasta del propio Estado, para una mejor actuación y desarrollo. De este modo, las garantías cumplen una función de apoyo y desenvolvimiento de la justicia, dotando de transparencia a todos los procesos jurisdiccionales inclusive a los administrativos. Por esta ruta y respecto de la discusión sobre la asistencia o no de todas las garantías constitucionales a las personas jurídicas, la propia CRE en su Art. 11.2 proclama que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; y pese esta norma constitucional no establece una distinción de personas naturales o jurídicas, en una interpretación extensiva y garantista se debería acoger a las personas jurídicas como beneficiadas de esta igualdad de derechos.

Continuando con el análisis, en la CRE, en materia de garantías básicas del debido proceso (Art. 76), se aprecia que la técnica legislativa adoptada por el assembleísta constituyente fue la de utilizar el término genérico *persona*, sin hacer distinciones excluyentes en las clases de personas. La advertida redacción constitucional, en una interpretación holística permite sostener que todas aquellas garantías que sean compatibles con la naturaleza ficta de las personas jurídicas, les pueden ser garantizadas dentro de un proceso penal.

Al hilo de lo anterior, y en un vistazo al Derecho comparado en España, donde si bien la RPPJ ve la luz en el año 2010 con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que modifica el Código Penal, no es sino hasta el año 2011 donde recién se empieza a legislar la parte procesal penal del sistema de RPPJ, al amparo de la necesidad por establecer disposiciones procesales específicas para las entidades. De ahí que, el legislador consiente de esa necesidad, modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en las que, busca ampliar el estatuto procesal de las personas jurídicas cuando ostentan la calidad de sujeto pasivo del proceso penal.

Y es que, la institución de la RPPJ en España tiene un recorrido relativamente considerable (en atención al tiempo de vigencia) a nivel jurisprudencial, que ha llevado inclusive a que el Tribunal Supremo de ese país se pronuncia en ciertas ocasiones matizando cuestiones dogmáticas y procesales atinentes a esta case de responsabilidad penal; situación que, como se ha advertido, no ocurre en Ecuador desde que rige la RPPJ. Luego, respecto de la observancia de las garantías de la persona jurídica procesada a nivel supranacional, el país ibérico se encuentra adscrito al sistema regional que fomenta la inclusión de garantías en *pro* de la persona jurídica procesada, ejemplo, las Directivas 2010/64 referente a la traducción e interpretación, la Directiva 2012/13/UE sobre la información y, entre otras, la Directiva 2013/48/UE sobre la asistencia letrada (Arangüena Fanego, 2019); mientras que en el ámbito supranacional al que se adscribe Ecuador, la tendencia es a la negativa de reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas ante el sistema interamericano, en atención a su estatus de personas no humanas, así se desprende de la Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por la República de Panamá que, interpretando el Art. 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que “las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”, no obstante deja abierta la posibilidad de observancia de dicha titularidad en el interior de los estados que regule la RPPJ.

Prohibición de autoincriminación. Su reflejo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Como se anticipó en el apartado anterior, la prohibición de autoincriminación -también concebido como el derecho de no autoincriminación- tiene una perspectiva supranacional, seno desde el cual, los distintos ordenamientos jurídicos se ha hecho eco y la han desarrollado en su normativa interna.

Como parte de este respaldo internacional, se puede encontrar este derecho en la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente en el Art. 8, pero también se encuentra normada en el Art. 55.1.a del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma).

En un breve recorrido histórico del derecho a no autoincriminarse, como indican Palomeque-Ordóñez, Alberto-Parma y Ortega-Peñañiel (2022), éste se configura como una reacción al poder del Estado que por siglos acostumbó a utilizar la fuerza y la coerción para obtener confesiones de personas investigadas o procesadas de forma abusiva y contraria a los derechos humanos. Por ello, se reemplazó esta coerción por la obligación del Estado y de quienes acusen, de demostrar la culpabilidad aportando pruebas a los procesos, intentando derribar así la presunción de inocencia que posee toda persona. En el mismo orden de ideas, el derecho de no autoincriminación -también enunciado como prohibición de autoincriminación- es enfocado por González López (2016), como un derecho a la no colaboración activa, englobando dentro de este derecho tanto al derecho a no declarar contra uno mismo así como aquél derecho a no confesarse culpable. Doctrinal y prácticamente, estos derechos tienen múltiples alcances y relaciones con otros derechos -ejemplo, la presunción de inocencia-, así también con la carga de la prueba y la imposibilidad de obligar a la parte procesada a hacerse responsable de dicha carga.

De su lado, respecto de la persona jurídica penalmente procesada, como se advirtió *supra*, debe asistirle este derecho en los casos donde los ordenamientos jurídicos reconocen la RPPJ, y donde además, las Cartas Magnas no realizan distinción entre personas naturales y jurídicas acerca de las garantías del debido proceso; ello a costa de que existan antecedentes en el Derecho comparado donde de manera explícita se niega a las personas jurídicas la observancia de este derecho (Sentencia *Hale vs. Henkel*, 201 U.S. 43, de 1906, EE.UU). Siguiendo la jurisprudencia estadounidense, como destaca (Villegas García, 2015), en el caso *Santa Clara County v. Southern Pacific Railroad*, se da un reconocimiento a las *corporations* como personas, esto a efecto de la Decimocuarta Enmienda, situación que permitió la entrega de una gran gama de derechos y garantías constitucionales a la persona jurídica, algunos otros contenidos en la Quinta Enmienda, pero, al igual que la sentencia anterior, se niega la posibilidad de que la persona jurídica sea asistida por el derecho a no autoincriminarse.

En el caso ecuatoriano, la prohibición de autoincriminación es recogida en el art. 77.7.c) de la CRE, bajo la siguiente fórmula: “El derecho de toda persona a la defensa incluye: (...) c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su

responsabilidad penal”. Ahora bien, la citada norma forma parte de un artículo constitucional que proclama las garantías el debido proceso en caso de privación de libertad, entonces cabe cuestionarse si, ¿dado que las personas jurídicas no pueden sufrir privación de libertad, les es observable a su favor la prohibición de autoincriminación?

La respuesta a la interrogante advertida pasa primero (de lo micro a lo macro) por la lectura literal del propio Art. 77 CRE, que en su parte introductoria señala que En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas (...); luego, el numeral 7 proclama como una de estas garantías básicas el derecho a la defensa de quien está privado de libertad y en el literal c), como una de estas garantías básicas se recoge el derecho a la no auto incriminación. Desde esta óptica estrictamente literal, a las personas jurídicas les está vedado el reconocimiento de este derecho. Pero no solamente desde la óptica de una interpretación literal sino también desde una interpretación sistemática; veamos porque: resulta que en el contexto garantista el Art. 76 de la CRE proclama una serie de derechos y garantías que son aplicables en todos los proceso, incluido el penal; mientras que el Art. 77 específicamente menciona a las garantías en caso de privación de libertad. De ahí que, si el legislador hubiese querido dotarles de tutela del principio de no autoincriminación a las personas jurídicas, también debió haberlo contemplado en el numeral 7 del citado Art. 76 de la CRE que también proclama el derecho a la defensa, no obstante, no lo hizo. Lo advertido, apoyado con la redacción establecida en la normativa especializada en Derecho penal (el COIP), permite a priori sostener que no tendría asidero la garantía de no incriminación para la persona jurídica.

El conflicto de intereses entre el representante de la persona jurídica y la propia persona jurídica

Analizada la situación de la procedencia o no a favor de las personas jurídicas de la prohibición de autoincriminación, corresponde aterrizar en terreno de la praxis jurídica, en el que, habrá que analizar el conflicto de intereses que se puede generar cuando por la comisión de un delito *numerus clausus* estén siendo procesada tanto la persona jurídica cuanto su representante legal persona natural o física.

Y es que como se argumenta en Neira Pena, si bien la entidad no es un ente ficticio, sí carece de corporeidad y necesita de la representación de personas naturales para que ejecuten sus actuaciones (2018); y es precisamente en el ejercicio de esas actuaciones, en las que se pueden generar

conflictos de intereses entre el ente representado y su representante. Luego, ese conflicto de intereses en materia procedimental, sino se lo observa por parte del órgano jurisdiccional, puede llegar a tensar y/o afectar derechos y garantías fundamentales de las persona jurídica representada. De ahí que, siguiendo a Neira Pena, la falta de corporeidad de las personas jurídicas les obliga a ser representadas en el proceso penal por una persona natural (2018, págs. 29 y ss.); y será esta persona natural quien, con patrocinio jurídico del abogado que la entidad designa, esté al frente de todas las comunicaciones que se desplieguen en el proceso penal contra la persona jurídica. En definitiva, dentro de un proceso penal contra una persona jurídica, en principio su representante legal persona natural será quien además de ejercitar todas las actuaciones defensivas de las que se crea asistido, deba responder al interrogatorio y/o declare en nombre de la entidad, siempre eso sí, teniendo como norte que lo hace en nombre de la entidad representada. En resumidas cuentas, será la personificación de la persona jurídica en calidad de sujeto pasivo del proceso penal.

En línea con lo anterior, la teoría de la humanización de la persona jurídica, algo que se ha estudiado desde la óptica del posible daño moral a éstas (Ferreira Tamborindeguy, 2011), también tiene importancia en el proceso penal, debido a que es necesario dotar a esta clase de entidades, de los mecanismos para comparecer al proceso penal y hacer ejercicio de todos aquellos derechos y garantías que puedan asistirle, puesto que se tornaría injusto instituir la posibilidad de seguir un proceso penal en contra de la persona jurídica pero privarle de que ejerza su derecho a la defensa y otras garantías que forman parte central de los derechos de las personas procesadas. Frente a la advertida teoría de la humanización de la persona jurídica, la jurisprudencia estadounidense establece que el derecho de no autoincriminación, es un derecho personalísimo, de modo tal que no se lo podría ejercer a través de representantes (Hernández Basualto, 2015). Bajo este razonamiento, la persona jurídica no sería susceptible de ser protegida por este derecho.

Retomando el debate del conflicto de interés, éste adquiere mayor trascendencia problemática cuando la persona natural (representante legal de la persona jurídica) que también está siendo procesada o investigada por su presunta participación en el delito que generó el hecho de referencia o conexión, en su calidad de representante legal tiene que responder al interrogatorio dirigido a determinar la RPPJ. Es precisamente en este escenario puntual en el que se puede llegar a tensar el derecho a la defensa de la persona jurídica, si cuando, por ejemplo, el representante legal para evitar o evadir su responsabilidad penal decide responder al interrogatorio incriminando con ello a la persona jurídica. Pero frente a esta posibilidad, el respeto al derecho a la no autoincriminación

de la persona jurídica tiene una salida preventiva como advierte Suqui Romero (2021, pág. 112) para el caso ecuatoriano.

En efecto, el citado autor argumenta que frente a posibles conflictos de interés de cara a evitar vulneraciones al derecho a la defensa de la persona jurídica, el juzgador conocedor del proceso debe observar lo señalado en el Art. 33 del COGEP, como norma supletoria, y de este modo, se advierta la necesidad de optar por un representante judicial en lugar de la participación del representante legal. Pero esta, reiteramos, es una salida preventiva al conflicto de intereses, puesto que se activaría para evitar posibles vulneraciones al derecho a la defensa de la entidad; empero, ¿qué sucede si no se detecta el conflicto de intereses y no se activa la herramienta advertida por el citado autor, y de hecho el representante legal ya responde al interrogatorio incriminatorio para la persona jurídica. En este caso, conforme al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, ¿se estaría frente a una vulneración consumada del derecho a la defensa en la garantía de autoincriminación de la persona jurídica a través de su representante legal?

Por esta ruta de cuestionamientos, Lasso Montenegro (2016), afirma que el derecho de no autoincriminación se ve tensado cuando -interpretando que la persona jurídica y su representante legal son dos personas completamente autónomas-, la coacción ejercida sobre éste último pueda llegar a brindar información que ocasione la condena de la persona jurídica, dado que debe tomarse en cuenta que la persona jurídica declara o guarda silencio a través de las personas físicas que la representan, ya que es ontológicamente imposible que la persona jurídica declare o guarde silencio por sí misma. Pero ¿qué sucede cuando no hay coacción sino interés de su representante legal por evadir una acción judicial ¿ello puede ingresar dentro de los límites de la coacción? Al respecto, y en atención a lo literal del mandato constitucional, la prohibición de autoincriminación exige coacción o forzamiento “nadie podrá ser forzado a declarar contra sí mismo (...)”; y en el caso que nos ocupa, no se visualiza contra el representante legal una posible acción de coacción o forzamiento a declarar, por lo tanto, la afectación no sería a la prohibición de autoincriminación. Entonces acaso ¿existe un vacío normativo respecto de la garantía de no autoincriminación de la persona jurídica? Desde una interpretación literal y sistemática de la normativa constitucional y legal, sí, puesto que tanto el citado Art. 77.7, c) de la CRE cuanto el Art. 5.8 del COIP exigen la condición de forzamiento o de obligación respectivamente para que este derecho pueda llegar a ser afectado. Entonces, ¿cómo proceder en los casos advertidos? Es decir, cuando ya se ha consumado la vulneración al derecho a la autoincriminación de la persona jurídica por intermedio de su

representante legal, sin que haya existido forzamiento (Art. 77.7, c CRE) u obligación (Art. 5.8 COIP) cuando previamente no se ha podido advertir el conflicto de intereses y no se ha designado un representante judicial? La única posibilidad que si visualiza versa sobre la exclusión probatoria, por cuanto en dicha incriminación la entidad no estuvo presente a través de su representante judicial y/o de su abogado defensor (distintos del representante legal que tiene conflicto de intereses y del abogado defensor de éste); esto, vía vulneración del derecho a la defensa en la garantía del derecho al abogado (Art. 76.7, e CRE). Como se observa, el presente argumento que contiene una posibilidad reactiva, es procedente siempre que ya se haya consumado la declaración incriminatoria para la persona jurídica por parte de su representante legal en conflicto de intereses; en lo demás, lo sugerido por Suqui Romero respecto de la necesidad de un representante judicial cuando se detecta conflicto de intereses, es una posibilidad preventiva.

Todo esto lleva a razonar que el derecho de no autoincriminación tiene relación directa tanto con la presunción de inocencia, como con la carga de la prueba necesaria para derribar tal presunción de inocencia, y para nosotros, en el caso del conflicto de intereses analizado, también tiene relación directa con el derecho a la defensa en su garantía derecho al Abogado.

Pero, además de la problemática analizada, existen otros supuestos que pueden presentarse en un proceso penal contra la persona jurídica y que tienen relación directa con la prohibición de autoincriminación. Así, en Reyes Sánchez (2020) se advierte que así como la persona natural procesada puede omitir entregar información que pueda inculparla, existe la posibilidad de que la persona jurídica procesada, en uso de su derecho de no autoincriminación, decida entregar o no cierta documentación o información que pueda perjudicarlo, es decir, conservar en la privacidad y guardar *silencio* sobre ciertos hechos.

Como se observa, puede ocurrir también un conflicto de intereses relacionado con la prohibición de autoincriminación y con el derecho al silencio, cuando la persona jurídica deba entregar ciertos documentos que le sirvan para disipar las acusaciones que pesan en su contra, pero que esto a su vez, signifique dejar en evidencia algún acto delictivo de su representante legal, por lo que éste último, en uso de su facultad de representación judicial, puede evitar realizar tal entrega de documentación. Se trata de un hecho que es claramente contrario a su responsabilidad de representación de la persona jurídica.

Esta situación, en España ha preocupado a la Fiscalía General de España, que se ha pronunciado señalando que:

Puede reavivar el viejo debate alimentado por quienes, partiendo de la alegación de la identidad ontológica entre las sanciones penales y las administrativas, consideran que el deber de colaboración de las personas jurídicas con los órganos investigadores en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra ellas, resulta muy discutible. Desde ese punto de vista, la reforma del Código Penal constituiría un arma de doble filo para el ius puniendi estatal, al colocar a las personas jurídicas en un terreno en el que se las facultaría para rehusar toda cooperación(2011, p. 36).

Otra asita problemática con la autoincriminación, como destaca Neira Pena (2015, págs. 786 y ss.), tiene que ver con la actuación del interventor de una persona jurídica designado en el marco de un proceso judicial, quien también puede tener acceso a documentación interna de la empresa, que de entregarla al juzgador, o a Fiscalía, podría estar dejando en indefensión a la persona jurídica, atropellando de este modo el derecho a la no autoincriminación. De igual modo, se proyecta una eventual inobservancia del derecho a la defensa, en su garantía de no autoincriminación, al momento que el interventor rinda testimonio sobre dichas cuestiones.

Conclusiones

De una lectura literal del Art. 77.7, c) CRE y en un análisis sistemático de esta norma con el Art. 17.7 del mismo cuerpo supremo se verifica la hipótesis que, en principio y de forma directa, en Ecuador no se reconoce expresamente la garantía de no incriminación a las personas jurídicas. La situación empeora cuando se presenta el denominado conflicto de intereses procesales entre representante legal persona natural y su representada persona jurídica; ello, en la medida que las personas jurídicas al no poder comparecer directamente a los procesos penales para ejercitar el derecho a la defensa, lo hacen a través del sistema de representación por intermedio de personas naturales. Y es, precisamente, en ese ejercicio de representación en el que pueden llegar a tensarse ciertos derechos fundamentales dentro del proceso penal, uno de esos derechos es precisamente el derecho a la defensa en la garantía de la prohibición de autoincriminación.

Uno de los posible remedios procesales para garantizar de forma preventiva el derecho de no autoincriminación en caso de conflicto de intereses entre representante legal persona natural y persona jurídica dentro de un proceso penal, concordado con algún doctrinario local, es la designación del representante judicial de la persona jurídica; y, de forma reactiva, la exclusión probatoria.

Finalmente, es importante que existan pronunciamientos desde el seno jurisprudencial ecuatoriano que maten cuestiones prioritarias, como garantías procesales por ejemplo, en el enjuiciamiento criminal de las personas jurídicas, pues, la inclusión de la RPPJ en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no es un tema a tomarse a la ligera, en la medida que no se puede establecer responsabilidad penal sin antes brindar las garantías y derechos necesarios para que se lleve a cabo un proceso justo.

Referencias

1. Abascal Junquera, A. (2013). “Problemas y soluciones a la imputación de las personas jurídicas en el proceso penal. Perspectiva legal y constitucional”. *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 36, pp. 115-134.
2. Arangüena Fanego, M. (2019). “Proceso penal frente a persona jurídica: garantías procesales”, p.p. 761-785. En: C. Alonso Salgado & R. Castillejo Manzanares (coords.). *El nuevo proceso penal sin Código Procesal Penal*. Barcelona: Ed. Atelier.
3. Araujo-Correa, T., Herrera-Pacheco, J. & Suqui-Romero, G. (2019). “El compliance en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador”. *Revista Polo del Conocimiento*, vol. 4, núm. 8, pp. 285-297.
4. Ardila Arrieta, G., Briceño Martínez, J. & Ugarte Lizarazo, J. (2019). Los derechos fundamentales en personas naturales y jurídicas. Validación de un instrumento, análisis de concepciones y estrategia formativa para profesionales o estudiantes de Derecho. *Revista republicana*, núm. 26, pp. 109-142.
5. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
6. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
7. Ayala González, A. (2019). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: interpretaciones cruzadas en las altas esferas”. *InDret*, vol. 1, pp. 1-23.
8. Barcenilla Martín, B. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas ¿reflejo del modelo anglosajón?*. Tesis de Grado, Universidad Pontificia de Comillas. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/28524/TFGBarcenillaMartín%2cBeatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

9. Bedecarratz Scholz, F. (2020). “Defecto de organización y reglas de comportamiento en la imputación de las personas jurídicas”. *Política Criminal*, vol. 15, núm. 30, pp. 694-728.
10. Caro Coria, D. (2006). “Las garantías constitucionales del proceso penal”, pp. 1027-1046. En: J. Woischnik (ed.), *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Montevideo: Konrad-Adenauer.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16*. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf
12. De la Cuesta Arzamendi, J. (2015). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho español”, pp. 31-62. En *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Lima: Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa.
13. Estepa Domínguez, F. (2012). *La responsabilidad penal en la persona jurídica*. Tesis de Experto en Derecho Societario, Universidad Internacional de Andalucía. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33087.pdf>
14. Fernández Díaz, C. & Chanjan Documet, R. (2016). “La responsabilidad de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú”. *Derecho PUCP*, núm. 77, pp. 349-380.
15. Ferreira Tamborindguy, H. (2011). “Los procesos de humanización de la sociedad comercial. La admisibilidad de su daño moral”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, núm. 6, pp. 31-58.
16. Fiscalía General de España. (2011). *Circular 1/2011, de 1 de junio, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00001>
17. González López, J. (2016). “Imputación de las personas jurídicas y derecho a la no colaboración activa”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 40, pp. 35-66.
18. Hernández Basualto, H. (2015). “¿Derecho de las personas jurídicas a no auto-incriminarse?”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 44, pp. 217-263.
19. Lasso Montenegro, C. (2016). *El modelo de atribución de responsabilidad penal en las Personas Jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. Tesis de Grado,

- Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5894/1/T-UCE-0013-Ab-070.pdf>
20. Liñán Lafuente, A. & Pazmiño Ruiz, J. (2021). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España”. *Iuris Dictio*,
21. Martínez Patón, V. (2020). *Refutación del principio societas delinquere non potest*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
22. Mila, F. (2020). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano”. *Revista Ius et Praxis*, núm.1, pp. 149-170.
23. Neira Pena, A. (2015). *La persona jurídica como parte pasiva del proceso penal*. Tesis Doctoral, Universidade da Coruña. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16496/NeiraPena_AnaMaria_Tese_2015.pdf
24. Neira Pena, A. (2018). *La defensa penal de la persona jurídica representante defensivo, rebeldía, conformidad y compliance como objeto de prueba*. Comares: Aranzadi Thomson Reuters.
25. Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
26. Pacheco, M. (2018). *Aspectos procesales en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República de Ecuador*. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca.
27. Palomeque-Ordóñez, D., Alberto-Parma, C. y Ortega-Peñañiel, S. (2022). “Análisis del principio de prohibición de autoincriminación voluntaria en la legislación ecuatoriana: Consecuencias en el Procedimiento Abreviado”. *Revista Polo del Conocimiento*, vol. 7, núm. 4, pp. 1563-1584.
28. Quiñonez Grueso, P. (2016). *Las garantías constitucionales en el sistema procesal ecuatoriano*. Tesis de Grado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Disponible en: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4930/1/TUQMDPC005-2016.pdf>
29. Reyes Sánchez, P. (2020). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: los problemas de la defensa penal empresarial*. Tesis de Grado, Centro de Investigación y Docencia Económicas. Disponible en: <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/4322/169145.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

30. Sánchez, D. (2018). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema de juzgamiento ecuatoriano*. Repositorio Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2640/1/Responsabilidad%20penal%20personas%20jur%C3%ADdicas.pdf>
31. Sun Beale, S. (2018). “Una respuesta a las críticas a la responsabilidad penal corporativa”, pp. 98-143. En: *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, L. M. Reyna Alfaro (dir.). Lima: IDEAS soluciones Editoriales.
32. Suqui Romero, G. (2021). *Sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica en Ecuador*. Tesis Doctoral, Universidade da Coruña. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/28598/SuquiRomero_GabrielYovany_TD_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y
33. Suqui Romero, G., Merchán Ramón, M. & Cando Pacheco, J. (2018). “Temores empresariales en tiempos de responsabilidad penal de las personas jurídicas”. *Universidad y Sociedad*, vol. 10, núm. 1, pp. 89-95.
34. Tipán Morales, L. (2020). *Estudio doctrinario de la naturaleza jurídica del modelo de imputación de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas en el Ecuador*. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20925/1/T-UCE-0013-JUR-267.pdf>
35. Villegas García, M. (2015). *Los criterios de imputación de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y sus efectos en los Estados Unidos de América*. Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/33361/1/T36458.pdf>
36. Zambrano Pasquel, A. (2018). “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en debate”, pp. 288-316. En: *Compliance y Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, L. M. Reyna Alfaro (dir.). Lima: IDEAS soluciones Editoriales.